

RADICADO NO. 68001310301120220000600 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Danil Roman Velandia Rojas <danilromanvelandiarojas.drvr@gmail.com>

Mar 17/10/2023 8:20 AM

Para:Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:German Dario Prada Prada <gerdr57@hotmail.com>;martingermanavilapaipillacgp@gmail.com
<martingermanavilapaipillacgp@gmail.com>;nelsonbohorquezca@gmail.com <nelsonbohorquezca@gmail.com>;
leortizsolano@gmail.com <leortizsolano@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (265 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO 10 DE OCTUBRE DE 2023.pdf;

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**EMAIL: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. M.

REF: PROCESO VERBAL**DE:** KAREN BRILLETT ORTIZ VARGAS**CONTRA:** DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO.**RADICADO NO.** 68001310301120220000600**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**Con copia:** Conforme decreto 806 de 2020, Art 74 del CGP email: gerdr57@hotmail.com; martingermanavilapaipillacgp@gmail.com; dmms_2@hotmail.com

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.697 De Floridablanca (S), con domicilio laboral en la ciudad de Floridablanca (S), Portador de la Tarjeta profesional No. 319.201 Del C. S. de la J, email: daniluna25@hotmail.com, celular 3115285407, actuando por medio del presente escrito como apoderado de las demandadas **DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, me permito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA - CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023, que resuelve excepciones previas., de acuerdo con lo siguiente:**

I. REPOSICION:

Señaló el Tribunal superior sala civil familia de Bucaramanga, en auto de fecha Bucaramanga, veintiséis de abril dos mil veintitrés. MP. Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, lo siguiente:

“...Luego, el Tribunal prohija y avala el corolario al que arribó el juez a quo en la providencia acá atacada, toda vez que, los motivos en que se funda dicha inconformidad, que no constituyen nulidad adjetiva, debieron invocarse en la debida oportunidad, bien mediante la interposición de recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, ora a través de la formulación de excepciones previas. No obstante, nada de ello ocurrió, lo que denota que, el vocero de las actuales censoras pretende

revivir oportunidades procesales ya superadas, a las que no es posible retornar por virtud del denominado principio de preclusión o eventualidad...”

Luego, ya se cumplió a cabalidad lo ateniendo, dentro de la oportunidad procesal, esto fue, en el escenario de las excepciones previas.

Desde el punto de vista teórico, las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

Derecho comparado.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA
Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00101-02 Actor: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Referencia: RESUELVE RECURSO DE APELACION, así:

“...En los términos de los artículos 125, 150, 152.9 y 180.6 del CPACA, corresponde a la Sección decidir la apelación presentada por la parte demandada contra el auto adoptado en audiencia pública celebrada el 2 de febrero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera-Subsección A, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas. Al respecto, la Sala considera oportuno reiterar que, de conformidad con el **inciso final artículo 180.6 del CPACA y de acuerdo con la posición adoptada por la Sala Plena de esta Corporación en auto de unificación del 25 de junio de 2014 en el radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), la providencia que decida sobre las excepciones previas propuestas sí es pasible del recurso de apelación o de súplica**, según el caso...”

... En efecto, según consta a folio 283 del Expediente el magistrado ponente de la decisión que hoy se recurre afirmó que “a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y al decreto de pruebas, este Despacho considera que debe efectuarse un pronunciamientos sobre las excepciones previas” para lo cual aludió al **“principio de integración normativa”**...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

PD. NO PROCEDE CONDENA EN COSTAS, toda vez, que la demandante, tiene AMPARO DE POBREZA, concedido. Un error jurídico del auto de fecha 26 de abril de 2023, por parte del Tribunal y por el A-quo.

II. SUBSIDIARIO QUEJA

-

Artículo 353.CGP Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

III. COMPLEMENTACIÓN:

-

CARGO PRIMERO:

-

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

NO es cierto lo manifestado por el Despacho, toda vez, la competencia la regula el Art. 26 del C.G.P. donde se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los perjuicios reclamados

Señala la ley, que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, en el caso en cuestión nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, a todas luces, que las pretensiones patrimoniales que oscilen entre 40 a 150 S.M.L.M.V.

La presente demanda, fue presentada en el año 2022, pretendiendo como reintegro la suma de cien millones de pesos como suma objetiva, pero; solicitan de amparo como perjuicios morales la suma de sesenta millones de pesos, para consolidar un total de ciento sesenta millones de pesos.

En ese sentido, no puede el órgano judicial, tirar al traste lo señalado en el Art 206 de la Ley 1564 de 2012, quien señala que los perjuicios morales, no pueden ser tenidos en cuenta, para la determinación de la cuantía.

Así las cosas, atendido la sinfonía jurídica, el presente juzgado no tiene la competencia del presente proceso, pues, la misma está a cargo de los juzgados municipales, y así debe contenerse.

Por lo anterior, está llamada a prosperar la presente excepción con rechazo de la demanda.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Quando desde ya se **ADVIERTE error de admisión de la demanda, POR LA INEXISTENCIA DEL ART 206 DEL CGP, ESTO ES; EL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Establecer el juramento estimatorio como requisito de la demanda no debe entenderse como una medida que sacrifique el acceso a la justicia, ya que en la mayoría de los casos es el demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y, en caso de requerir asesoría técnica, puede solicitar el amparo de pobreza, desde antes de la presentación de la demanda, conforme al artículo 152 del CGP.

Con relación a las sanciones establecidas, cuyo fin es desestimular la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, puede observarse que estas constituyen un medio adecuado para alcanzar dicho fin, ya que la existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, impide un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria. C. Const., Sentencias. C- 157, C-279 y C-332 del 2013, y C-067 del 2016, y L. 1743/14.

De todo lo expuesto, el JURAMENTO ESTIMATORIO, CONSTITUYE:

- v El juramento estimatorio es un medio de prueba, para comprobar todos los perjuicios causados, excluyendo los morales.
- v Las pretensiones no establecen quién es él juez competente.
- v **Este juramento es un requisito de admisibilidad de la demanda.**
- v Al excederse la parte interesada o al no probar la estimación, se sanciona ya sea por un 10% o un 5%.

Al respecto dice la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 206. Juramento estimatorio, señala:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte...”

Luego, no existe duda, que al revisar la demanda y la subsanación de la misma, **EXISTE AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, ES DECIR, LA DEMANDA, DEBIO SER INADMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA Y ANTE LA AUSENCIA EN LA SUBSANACIÓN, RECHAZADA.**

Otro yerro más del Despacho al admitir la demanda. Estos aspectos son objeto de nulidad, dejando sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

Y es que observado, ni en **LA DEMANDA, NI EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, OBRA EL JURAMENTO ESTIMATORIO, obligatorio en los procesos VERBALES.**

Precisa el art 206 del CGP, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarla razonadamente bajo juramento por supuesto que la norma refiere solo los perjuicios materiales, lo anterior, porque debe ser sine qua non, explicito, claro y congruente, en lo que se pretende, es decir; en la suma que desea sea restituida obedece a un lucro cesante o daño emergente según lo señalado en el art 1613 del C.C. con el fin determinar lo señalado en la norma. En consecuencia, solicito a este despacho le dé el trámite del numeral 1 del art 101 del C.G.P. o en su defecto lo que refiere el art 2 de la misma norma.

Además, que se insta al juez, que no **EXISTE ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, PARA ACUDIR AL PROCESO**, más aún, solo se hizo mención a la medida en contra de la Sra. Dayana, cuando no se hizo la misma vocación en contra de la Sra. Liliana, y otro sujeto procesal, sin venir a proteger los daños que ocasiona con las medidas, es decir, está incumplido los actos para ser admitida la demanda.

Ahora, dicho vicio se agrava porque el despacho hizo una convalidación de la aplicación al art 590 parágrafos primero y 591 del CGP, esto es; suplir el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Inadmisibles la consideración del juez, porque la única medida cautelar solicitada fue producida en contra de mi mandante la Sra. DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, por supuesto frente a los demandados LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO, **NO HUBO PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. Por lo tanto, la admisión de la demanda en contra de todos los sujetos produce vicios de nulidad y no son subsanables.**

Bajo ninguna arista legal, se puede extender los efectos de una medida cautelar, como si se tratara de una aplicación erga omnes, porque cada sujeto procesal es un activo en particular y no en comunidad.

Eso significa, además que al conceder la medida la debe perfeccionar, es decir; la debe registrar en contra de todos los sujetos procesales.

Al tenor del Auto de fecha 15 de febrero de 2022, se permite observar que efectivamente se ordenó el registro de una medida sobre el bien inmueble de la demandada DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, pero no, sobre los demás demandados.

Por lo tanto, la inobjetable acción fue la de admitir la demanda, cuando; el ataque jurídico va en contra de tres sujetos y pretende que solo una de mis defendidas presuntamente responda por los daños, que **NUNCA CAUSÓ.**

Y es que el objeto de la medida, no es poder acudir al proceso judicial, sería muy mal visto de que así fuera, el objeto del mismo; es que al permitir acudir al juez, sin requisito de procedibilidad es por: (i) Certeza jurídica de que el proceso tiene una alta probabilidad de salir a avente; (ii) Pagar una caución para en caso de ser vencido el demandante, venga la aseguradora a responder por los daños causados, que entre otros es dejar el bien aparentemente por fuera del mercado, constituir la obligación de pago de peritos, abogados y otro sin número de acciones para que los demandados puedan probar que no tienen responsabilidad en el hecho pretendido.

Por lo anterior, está llamada a prosperar la presente excepción con rechazo de la demanda.

CARGO SEGUNDO:

COMO SEGUNDO ARGUMENTO, A TITULO DE SANEAMIENTO, EXPUESTO EN LA COADYUVANCIA, LA CUAL NO FUE VALORADA POR EL SEÑOR JUEZ, LO SIGUIENTE:

Y no solo sobre los aspectos ya enunciados, sino; que se reviste de gran importancia la AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, que no es otra; sino de CARÁCTER OBLIGATORIO.

En suma de todo lo anterior, y como consecuencia del mismo, me permito

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA NULIDAD

PETICIONES:

Solicito reponer la actuación y, como consecuencia;

PRIMERA: Solicito Dejar sin efecto todo lo actuado incluyendo la admisión de la demanda y, como consecuencia rechace la demanda por lo expuesto

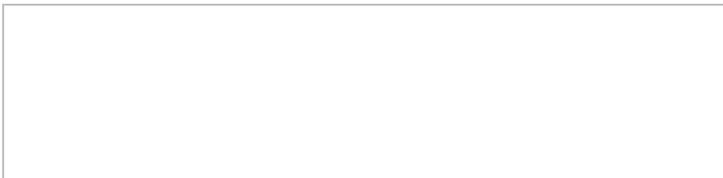
SEGUNDA: Proceder subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

TERCERA: Proceder los recursos ordinarios de ley.

PRUEBAS

Documentales.

Solicito al señor Juez, revisar todo lo expuesto dentro del expediente integral digital, a efectos de validar el poder, la demanda, el juramento estimatorio, actas de no conciliación extrajudicial en contra de todos los demandados, y los demás actos propios del mismo incluyendo las medidas cautelares.



Cordialmente,

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C.C. No. 91.159.697 De Floridablanca (S),

T.P. No. 319.201 Del C. S. de la J,



Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

EMAIL: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REF: PROCESO VERBAL

DE: KAREN BRILLETT ORTIZ VARGAS

CONTRA: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO.

RADICADO NO. 68001310301120220000600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Con copia: Conforme decreto 806 de 2020, Art 74 del CGP email: gerdr57@hotmail.com; martingermanavilapaillacgp@gmail.com; dmms_2@hotmail.com

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.697 De Floridablanca (S), con domicilio laboral en la ciudad de Floridablanca (S), Portador de la Tarjeta profesional No. 319.201 Del C. S. de la J, email: daniluna25@hotmail.com, celular 3115285407, actuando por medio del presente escrito como apoderado de las demandadas **DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO**, me permito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA - CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023, que resuelve excepciones previas., **de acuerdo con lo siguiente:**

I. REPOSICION:

Señaló el Tribunal superior sala civil familia de Bucaramanga, en auto de fecha Bucaramanga, veintiséis de abril dos mil veintitrés. MP. Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, lo siguiente:

“...Luego, el Tribunal prohíja y avala el corolario al que arribó el juez a quo en la providencia acá atacada, toda vez que, los motivos en que se funda dicha inconformidad, que no constituyen nulidad adjetiva, debieron invocarse en la debida oportunidad, bien mediante la interposición de recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, ora a través de la formulación de excepciones previas. No obstante, nada de ello ocurrió, lo que denota que, el vocero de las actuales censoras pretende revivir oportunidades procesales ya superadas, a las que no es posible retornar por virtud del denominado principio de preclusión o eventualidad...”

Luego, ya se cumplió a cabalidad lo ateniendo, dentro de la oportunidad procesal, esto fue, en el escenario de las excepciones previas.

Desde el punto de vista teórico, las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias.



Derecho comparado.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00101-02 Actor: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Referencia: RESUELVE RECURSO DE APELACION, así:

“...En los términos de los artículos 125, 150, 152.9 y 180.6 del CPACA, corresponde a la Sección decidir la apelación presentada por la parte demandada contra el auto adoptado en audiencia pública celebrada el 2 de febrero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera- Subsección A, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas. Al respecto, la Sala considera oportuno reiterar que, de conformidad con el **inciso final artículo 180.6 del CPACA y de acuerdo con la posición adoptada por la Sala Plena de esta Corporación en auto de unificación del 25 de junio de 2014 en el radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), la providencia que decida sobre las excepciones previas propuestas sí es pasible del recurso de apelación o de súplica,** según el caso...

... En efecto, según consta a folio 283 del Expediente el magistrado ponente de la decisión que hoy se recurre afirmó que “a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y al decreto de pruebas, este Despacho considera que debe efectuarse un pronunciamientos sobre las excepciones previas” para lo cual aludió al **“principio de integración normativa”**...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

PD. NO PROCEDE CONDENA EN COSTAS, toda vez, que la demandante, tiene AMPARO DE POBREZA, concedido. Un error jurídico del auto de fecha 26 de abril de 2023, por parte del Tribunal y por el A-quo.

II. SUBSIDIARIO QUEJA

Artículo 353.CGP Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

III.COMPLEMENTACIÓN:

CARGO PRIMERO:

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

NO es cierto lo manifestado por el Despacho, toda vez, la competencia la regula el Art. 26 del C.G.P. donde se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones



al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los perjuicios reclamados

Señala la ley, que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, en el caso en cuestión nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, a todas luces, que las pretensiones patrimoniales que oscilen entre 40 a 150 S.M.L.M.V.

La presente demanda, fue presentada en el año 2022, pretendiendo como reintegro la suma de cien millones de pesos como suma objetiva, pero; solicitan de amparo como perjuicios morales la suma de sesenta millones de pesos, para consolidar un total de ciento sesenta millones de pesos.

En ese sentido, no puede el órgano judicial, tirar al traste lo señalado en el Art 206 de la Ley 1564 de 2012, quien señala que los perjuicios morales, no pueden ser tenidos en cuenta, para la determinación de la cuantía.

Así las cosas, atendido la sinfonía jurídica, el presente juzgado no tiene la competencia del presente proceso, pues, la misma está a cargo de los juzgados municipales, y así debe contenerse.

Por lo anterior, está llamada a prosperar la presente excepción con rechazo de la demanda.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Cuando desde ya se **ADVIERTE error de admisión de la demanda, POR LA INEXISTENCIA DEL ART 206 DEL CGP, ESTO ES; EL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Establecer el juramento estimatorio como requisito de la demanda no debe entenderse como una medida que sacrifique el acceso a la justicia, ya que en la mayoría de los casos es el demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y, en caso de requerir asesoría técnica, puede solicitar el amparo de pobreza, desde antes de la presentación de la demanda, conforme al artículo 152 del CGP.

Con relación a las sanciones establecidas, cuyo fin es desestimular la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, puede observarse que estas constituyen un medio adecuado para alcanzar dicho fin, ya que la existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, impide un obrar descuidado y



descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria. C. Const., Sentencias. C- 157, C-279 y C-332 del 2013, y C-067 del 2016, y L. 1743/14.

De todo lo expuesto, el JURAMENTO ESTIMATORIO, CONSTITUYE:

- ☒ El juramento estimatorio es un medio de prueba, para comprobar todos los perjuicios causados, excluyendo los morales.
- ☒ Las pretensiones no establecen quién es el juez competente.
- ☒ **Este juramento es un requisito de admisibilidad de la demanda.**
- ☒ Al excederse la parte interesada o al no probar la estimación, se sanciona ya sea por un 10% o un 5%.

Al respecto dice la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 206. Juramento estimatorio, señala:
“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.



El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte...”

Luego, no existe duda, que al revisar la demanda y la subsanación de la misma, **EXISTE AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, ES DECIR, LA DEMANDA, DEBIO SER INADMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA Y ANTE LA AUSENCIA EN LA SUBSANACIÓN, RECHAZADA.**

Otro yerro más del Despacho al admitir la demanda. Estos aspectos son objeto de nulidad, dejando sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

Y es que observado, ni en **LA DEMANDA, NI EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, OBRA EL JURAMENTO ESTIMATORIO, obligatorio en los procesos VERBALES.**

Precisa el art 206 del CGP, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarla razonadamente bajo juramento por supuesto que la norma refiere solo los perjuicios materiales, lo anterior, porque debe ser sine qua non, explícito, claro y congruente, en lo que se pretende, es decir; en la suma que desea sea restituida obedece a un lucro cesante o daño emergente según lo señalado en el art 1613 del C.C. con el fin determinar lo señalado en la norma. En consecuencia, solicito a este despacho le dé el trámite del numeral 1 del art 101 del C.G.P. o en su defecto lo que refiere el art 2 de la misma norma.

Además, que se insta al juez, que no **EXISTE ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, PARA ACUDIR AL PROCESO**, más aún, solo se hizo mención a la medida en contra de la Sra. Dayana, cuando no se hizo la misma vocación en contra de la Sra. Liliana, y otro sujeto procesal, sin venir a proteger los daños que ocasiona con las medidas, es decir, está incumplido los actos para ser admitida la demanda.

Ahora, dicho vicio se agrava porque el despacho hizo una convalidación de la aplicación al art 590 párrafos primero y 591 del CGP, esto es; suplir el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Inadmisibles la consideración del juez, porque la única medida cautelar solicitada fue producida en contra de mi mandante la Sra. DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, por supuesto frente a los demandados LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO, **NO HUBO PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. Por lo tanto, la admisión de la demanda en contra de todos los sujetos produce vicios de nulidad y no son subsanables.**



Bajo ninguna arista legal, se puede extender los efectos de una medida cautelar, como si se tratara de una aplicación erga omnes, porque cada sujeto procesal es un activo en particular y no en comunidad.

Eso significa, además que al conceder la medida la debe perfeccionar, es decir; la debe registrar en contra de todos los sujetos procesales.

Al tenor del Auto de fecha 15 de febrero de 2022, se permite observar que efectivamente se ordenó el registro de una medida sobre el bien inmueble de la demandada DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, pero no, sobre los demás demandados.

Por lo tanto, la inobjetable acción fue la de admitir la demanda, cuando; el ataque jurídico va en contra de tres sujetos y pretende que solo una de mis defendidas presuntamente responda por los daños, que **NUNCA CAUSÓ**.

Y es que el objeto de la medida, no es poder acudir al proceso judicial, sería muy mal visto de que así fuera, el objeto del mismo; es que al permitir acudir al juez, sin requisito de procedibilidad es por: (i) Certeza jurídica de que el proceso tiene una alta probabilidad de salir a avente; (ii) Pagar una caución para en caso de ser vencido el demandante, venga la aseguradora a responder por los daños causados, que entre otros es dejar el bien aparentemente por fuera del mercado, constituir la obligación de pago de peritos, abogados y otro sin número de acciones para que los demandados puedan probar que no tienen responsabilidad en el hecho pretendido.

Por lo anterior, está llamada a prosperar la presente excepción con rechazo de la demanda.

CARGO SEGUNDO:

COMO SEGUNDO ARGUMENTO, A TITULO DE SANEAMIENTO, EXPUESTO EN LA COADYUVANCIA, LA CUAL NO FUE VALORADA POR EL SEÑOR JUEZ, LO SIGUIENTE:

Y no solo sobre los aspectos ya enunciados, sino; que se reviste de gran importancia la **AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, que no es otra; sino de CARÁCTER OBLIGATORIO.**

En suma de todo lo anterior, y como consecuencia del mismo, me permito

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA NULIDAD

PETICIONES:

Solicito reponer la actuación y, como consecuencia;

PRIMERA: Solicito Dejar sin efecto todo lo actuado incluyendo la admisión de la demanda y, como consecuencia rechace la demanda por lo expuesto

SEGUNDA: Proceder subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS –ABOGADO.
CIVIL – FAMILIA- CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO-CONSTITUCIONAL- LABORAL
CELULAR 3115285407 MAIL danilromanvelandiarojas.drvr@gmail.com



TERCERA: Proceder los recursos ordinarios de ley.

PRUEBAS

Documentales.

Solicito al señor Juez, revisar todo lo expuesto dentro del expediente integral digital, a efectos de validar el poder, la demanda, el juramento estimatorio, actas de no conciliación extrajudicial en contra de todos los demandados, y los demás actos propios del mismo incluyendo las medidas cautelares.

Cordialmente,

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
C.C. No. 91.159.697 de Floridablanca
T. P. 319.201 C.S de la J.

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C.C. No. 91.159.697 De Floridablanca (S),

T.P. No. 319.201 Del C. S. de la J,